



**LA PROTECCIÓN DE LA MUJER ANTE LA VIOLENCIA  
PATRIMONIAL. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA  
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.**

Autor: Agustín Eduardo Molina Colomer

Tutora: Vanesa Descalzo

Comentario a fallo: Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 2019, autos N° 13-04639969-7/1((017101-436/17)) “AGUIRRE GERARDO EN J° 1006/10/6F // 13-04639969-7 (017101-436/17) MUÑOZ STELLA C/ DEAMBROSI ROBERTO P/ NULIDAD P/ CONSULTA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

Sumario: I. Introducción.— II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.— III. Identificación y reconstrucción de la Ratio decidendi.— IV. Principio Iura Novit Curia.— V. Violencia de Género.— VI. Breve análisis del aspecto volitivo en víctimas de violencia de género.— VII. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

La norma de protección de la mujer está presente desde la cima hasta la base de la pirámide de prelación normativa de nuestro sistema legal, impregnando así a todo el derecho nacional con sus principios propios y acciones concretas con el fin de promover una vida sin violencia, sancionar y erradicar su discriminación, garantizar la igualdad de género en las relaciones de poder y asegurar su asistencia integral a aquellas víctimas de violencia a las que la prevención no pudo impedir los actos que se repudian<sup>1</sup> ().

La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW)<sup>2</sup> posee rango constitucional<sup>3</sup>, en tanto la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)*<sup>4</sup> mantiene prelación sobre las leyes<sup>5</sup>. En el plano nacional se encuentra la ley 26.485, a la que adhirió la Provincia de Mendoza por Ley 8.226 en noviembre de 2010.

En el fallo abordado la normativa de protección a la mujer surge aplicable ante un caso que a simple vista podría parecer corriente y libre de cualquier intromisión externa como es la firma de un acta notarial, pero que de pronto se convierte en un modo de ejercer violencia solo identificable por el juzgador formado en cuestiones de género. En efecto, mientras que en el fuero penal –y quizás también en el derecho laboral- surgen de manera bastante evidente los indicios de la violencia contra la mujer, no siempre resulta tan sencilla la tarea de relacionar los hechos con el derecho protectorio en estudio en algunos procesos civiles, donde las señales pueden aparecer

---

<sup>1</sup> Artículo 2º, Ley Nacional 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

<sup>2</sup> Ley 23.179. Apruébase la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés.

<sup>3</sup> Artículo 75º, inc. 22, Ley 24.430. Constitución Nacional Argentina.

<sup>4</sup> Ley 24.632. Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

<sup>5</sup> Artículo 75º, inc. 22, Ley 24.430. Constitución Nacional Argentina.

con mayor sutileza, pudiendo causar grandes perjuicios a la víctima y con la posible consecuencia –entre otras de mayor y menor gravedad- de impedir un adecuado acceso a la justicia.

El presente caso trata sobre la responsabilidad del Estado en la aplicación de los tratados internacionales de protección de la mujer y la necesidad de fallar con perspectiva de género aún cuando las partes no invocan el derecho relativo a la problemática. En ese contexto, surge de lo discutido un problema de relevancia, concebido como el problema de la determinación de la norma aplicable al caso. Si bien está correctamente enmarcada la acción en el artículo 954 del Código Civil de Vélez Sarsfield (nulidad de los actos jurídicos), invocado por la actora y aceptado por el demandado, el alcance de sus prescripciones y la valoración de la prueba rendida en el caso puede ser –y de hecho lo es- muy distinto cuando se analizan los hechos a la luz de la perspectiva de género.

## **II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

La señora M.S.M. concurrió el día 19 de julio de 2007 a una escribanía por instrucciones de su marido D.R.F., donde siguió las pautas por él indicadas para firmar una escritura pública mediante la cual se constató su reconocimiento expreso del carácter propio de los inmuebles referidos por su cónyuge, expresando que no tenía nada que reclamar respecto de ellos.

Poco más de un mes atrás, las partes habían puesto fin a su relación y convivencia luego de una crisis marcada por discusiones, sospechas de infidelidades del denunciado evidenciadas por “sus silencios oscuros y sus ausencias misteriosas”, así como llamadas de alguien que colgaba cuando descubría que era la accionante quien atendía. Estas cuestiones la llevaron a enfermarse física y psíquicamente y a pedir un traslado y reubicación en su trabajo para, finalmente, el día 31 de mayo recibir una feroz golpiza por parte del demandado, que fue denunciada ante la policía y constatadas las lesiones.

Tras invocar la mujer la nulidad del acto jurídico por vicio del consentimiento, el demandado contesta y afirma que nunca ejerció violencia o intimidación sobre la actora

para que ésta suscribiera la escritura, resaltando que ella admitió haber concurrido sola a la escribanía, sin que el demandado estuviera allí presente. También pide la citación en garantía e integración de la litis con el notario A.G.A. Este último niega ser amigo del señor D.R.F. y afirma que la señora M.S.M. se encontraba lúcida al momento de la firma, que no padecía incapacidad psicológica y que se le explicó el contenido de lo que firmaba y las consecuencias, por lo que refiere que debe tenerse por cierto el contenido del acta por no haberse interpuesto en su contra incidente de redargución de falsedad.

La sentencia de primera instancia rechaza la demanda, “considerando que el instituto de la nulidad se debe aplicar con suma prudencia y de modo restrictivo. Toma en cuenta especialmente la fecha de realización del acto, cuando había cesado la vida en común y que se llevó a cabo frente a escribano”. Además considera relevante la inexistencia de señales, signos de violencia o temor que pudieran inclinar la voluntad de la actora, que surge de las manifestaciones del escribano, su colega y su secretaria. “Atribuye a la actora las consecuencias de no haber mediado la necesaria reflexión, ni interiorizarse del contenido de lo que firmó”, y “aduce que pretender desconocer los alcances de su confesión extrajudicial es inadmisibile e implica volver sobre los propios actos”.

La apelación de la actora llevó el caso a la Cámara de Familia, donde se calificaron los hechos y se aplicó el derecho protectorio de la mujer, haciendo lugar al recurso y revocando la sentencia de primera instancia con fundamento en que la violencia sufrida en forma previa al otorgamiento del acto condicionó la voluntad de M.S.M. para su realización. Afirma que “la nulidad se funda en la existencia de la violencia como vicio de la voluntad en el acto impugnado, por lo que resulta innecesario explayarse sobre los argumentos relativos al vicio de lesión, ni sus elementos. La conclusión es la nulidad no del instrumento público, sino del acto que contiene”.

Llegan los autos a la Suprema Corte por el recurso extraordinario provincial interpuesto por los demandados<sup>6</sup>. El señor D.R.F. invoca arbitrariedad por falta de fundamentación, errónea aplicación e interpretación de la ley al invocar la aplicación de la Ley 26.485 e introducir el concepto de violencia de género al caso, y arbitrariedad por incongruencia cuando –dice- “se expide respecto de una cuestión no debatida por

---

<sup>6</sup> Si bien el señor A.G.A. presenta sus agravios en esta instancia, en atención a los fines del presente trabajo y para evitar análisis coyunturales de la cuestión principal, se omitirá su mención y desarrollo, remitiendo al lector interesado a la lectura del fallo.

las partes ni por el tercero citado, cual es la distinción entre el documento en sí y las cláusulas contenidas en el mismo”.

Finalmente, la Suprema Corte resuelve rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia de Cámara, imponiendo las costas a los vencidos.

### **III. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI**

Por unanimidad, los miembros de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ministros Julio Ramón Gómez, Pedro Jorge Llorente y Dalmiro Fabián Garay Cueli, fallan en contra del recurrente D.R.F. por entender que los argumentos de Cámara son claros y pertinentes, conforme el análisis que los propios Ministros efectúan en su exposición.

Mediante la aplicación del principio *iura novit curia*, por el que el juzgador “puede y debe calificar los hechos y aplicar el derecho que corresponda, siempre que respete los hechos invocados por las partes”, se abre la argumentación de la Corte para que el caso sea analizado desde una amplitud normativa mayor a la invocada por las partes, es decir conforme a las previsiones de la ley nacional 26.485, con adhesión provincial, y las convenciones internacionales suscriptas a favor de la protección de la mujer. Lo funda en jurisprudencia del propio tribunal, cuando dice que “el juez no puede modificar la acción deducida, pero sí calificarla, siempre que respete los hechos invocados, es decir, que no introduzca elementos fácticos diferentes a los denunciados por las partes”.

Y aún más allá de la sola aplicación de tal facultad/deber del juzgador, repara también en que al llegar a aquella instancia ya se tenía por acreditada la violencia ejercida por el demandado sobre la actora, por lo que agrega que no aplicar la normativa relativa a violencia de género de oficio, so pretexto de que no ha sido invocada por las partes, implica lisa y llanamente violación de las convenciones internacionales suscriptas por nuestro país, lo cual generaría sin duda responsabilidad internacional.

Recurriendo a los presupuestos de la ley, encuentran que se define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como

en el privado. También la constituye toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Por su parte, el artículo 5 de la ley 26.485 define tipos de violencia de género, incluyendo en la económica y patrimonial la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, (...) y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; (...).”.

El caso trata de la violencia ejercida sobre la mujer, a quien el cónyuge golpeó provocándole lesiones, en el marco de una relación en la cual ella se sentía intimidada por su cónyuge. Asimismo, de las probanzas de autos, y más específicamente del informe psiquiátrico aportado, se advierte que la violencia ejercida sobre la señora M.S.M. por su cónyuge es consecuencia de una relación desigual de poder, por lo cual entienden justificada la calificación de violencia de género.

A continuación, afirman que la situación de violencia contra la mujer no es un hecho instantáneo que agota sus efectos en ese momento, sino que, por sus implicancias, puede impedir el ejercicio pleno de la libertad de la víctima con posterioridad a él, considerando razonable que la Cámara afirmara que difícilmente los efectos de la violencia ejercida sobre M.S.M. pudieran haberse borrado en el transcurso de solo un mes. Para esto citan a González Prado, quien distingue entre:

“- La denuncia; - El cese de la violencia; - La desvinculación entre quien sufre la violencia y el agresor. Una no implica la otra, no la garantiza, ni la necesita, así la denuncia no supone un cese de la violencia, en muchos casos, por el contrario, será un momento en el que se produzca un aumento del riesgo, por la desestabilización que supone en la relación desigual de poder establecida, que ha sostenido esa violencia, y la intención del agresor de restaurar ese poder. Tampoco la denuncia supone la desvinculación afectiva, económica, psicológica, física del agresor, esta última requiere de un proceso de toma de decisiones sostenido en el tiempo, que la mayoría de las veces no resulta lineal sino cargado de idas y venidas (...) que la violencia cese no significa que las mujeres se desvincularon de los agresores. Por su parte, la desvinculación amorosa, sexual, psicológica, económica de las mujeres tampoco está atada o requiere inevitablemente la denuncia ni supone el cese

de la violencia. La independencia de cada una de estas instancias requiere ser conocida y tomada en cuenta por las decisiones judiciales para el diseño de las medidas de protección y las articulaciones interinstitucionales'. (“Tensiones entre autonomía y protección judicial efectiva en situaciones de violencia contra las mujeres” - Autor: González Prado, Patricia - Publicado en: RDF: 2018-IV, 08/08/2018, 287 - Cita Online: AR/DOC/3272/2018).”

Para reforzar este argumento, los Ministros se basan también en la prueba testimonial rendida, donde se expresa el temor que manifestó la actora por sus hijas chicas, fruto de su anterior matrimonio, y demás probanzas de autos que muestran que todo ha sido coordinado y manejado por el denunciado, dejando instrucciones acerca de lo que se firmaría, dirección y teléfono de la escribanía.

A modo de conclusión, la Corte agrega un apartado a su desarrollo argumentativo que denomina: “Perspectiva de género”. Allí funda en doctrina especializada las razones que exigen la preparación del magistrado para juzgar con perspectiva de género, así como el fin que se persigue al aplicarla, cual es el de pretender la paridad entre mujeres y hombres.

#### **IV. PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

La facultad de calificar los hechos y aplicar el derecho que corresponde a los jueces está receptada en forma expresa en el código de forma de Mendoza<sup>7</sup>, la que permite incluso apartarse de las invocaciones de los litigantes con la condición de garantizar el respeto irrestricto de la congruencia procesal. El principio de congruencia “es una derivación del Derecho de Defensa en Juicio” (Chavarría, 2018, parr. 26) y “Guasp explica que este principio supone que debe haber una conformidad entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto procesal” (1968, citado en Chavarría, 2018, parr. 26).

En la doctrina existen voces que desconfían de que la aplicación del principio *iura novit curia* pueda tener una aplicación armónica con el principio de Congruencia, considerando que “el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede

---

<sup>7</sup> Artículo 46°, ap. I, inc. 9. Ley 9.001. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria” (Gabet, 2019, parr. 5).

Puestos a mirar los hechos desde la perspectiva de género, se percibe que una de las partes de la relación procesal se encuentra en inferioridad de condiciones, sometida a una relación desigual de poder que corre riesgo de extenderse también al ámbito judicial. Así, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “la indiferencia o ineficacia del Estado frente a casos individuales de violencia contra la mujer constituye violencia y es un acto de discriminación a la mujer en el acceso a la justicia” (Sosa, 2022, parr. 30). Es entonces cuando el juzgador debe salir a balancear las relaciones jurídicas desiguales mediante la aplicación de la normativa de protección.

La habilidad del juez consistirá, entonces, en evitar las incongruencias posibles, ya sea “1) la positiva ultra petita (cuando la sentencia concede o niega lo que ninguna de las partes solicitó); 2) la negativa citrapetita (cuando la sentencia omite decidir sobre alguna pretensión procesal) y 3) la mixta extra petita (cuando la sentencia se expide sobre un objeto diferente al pretendido)” (Chavarría, 2018, parr. 26), mientras que, habiendo percibido indicios de violencia, trato discriminatorio o desigual, o desproporcionalidad en la relación entre las partes, debe poner su esfuerzo en la aplicación de los medios necesarios que respeten y garanticen el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades (Sosa, 2022) de ambas partes, *en plano de igualdad*.

Desde esta perspectiva resulta adecuado y sujeto a derecho el medio utilizado por la Corte para la aplicación de las normas protectorias al caso. Por otra parte, el rango constitucional, supra legal y el carácter de orden público de la ley nacional de protección de la mujer, acreditados sus extremos, hacen caer cualquier argumento contrario a su aplicación, resultando tal cosa en un mero desacuerdo a la nueva calificación de los hechos.

## V. VIOLENCIA DE GÉNERO

En el fallo analizado, en concordancia con la realidad doctrinaria actual del tema, se utilizan con idéntico significado los conceptos *violencia de género* y *violencia contra la mujer*. A fin de confirmar la calificación de los hechos como violencia de género traída de la cámara de apelaciones, con acierto y claridad los miembros de la



corte aportan definiciones de violencia surgidas de la ley y exponen los hechos que en ellas se subsumen. Empero, nada dicen respecto al término *género*, por lo que parece necesario aportar algunas precisiones.

La CEDAW así como la Convención de Belem do Pará y el resto de la normativa nacional y provincial, mínimamente incorporaron esta expresión en el desarrollo de sus artículos. Sin embargo, con el paso del tiempo -en recomendaciones posteriores, modificaciones, etc.- han adoptado el concepto, aunque hasta el momento no contengan una definición del mismo.

En doctrina se identifica al género como el “conjunto de características sociales y culturales que se atribuyen a cada uno de los sexos biológicos. Esto quiere decir que se trata de una construcción sociocultural que produce una asignación de roles y comportamientos vinculados con lo que ‘debe ser’ la persona” (Frezza, 2021, parr. 39), creando estereotipos conforme la función de cada género y sus cualidades, lo que ha dado lugar a desigualdades entre hombres y mujeres (Frezza, 2021).

En el mismo sentido podemos citar al Convenio de Estambul<sup>8</sup>, el tratado más actual sobre el tema, que destaca en su art. 3º, inc. c: "por 'género' se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres".

En su origen, el término género proviene de las ciencias sociales, “[cuando] Ann Oakley escribió su famoso tratado *Sexo, género y sociedad*, que es el primero en introducir el término género en el discurso de las ciencias sociales” (Facio, 2005, citado por Salvatore, 2017, parr. 18). Desde ese momento, “la distinción entre sexo y género fue usada por cientos de feministas como un instrumento válido para explicar la subordinación de las mujeres como algo construido socialmente y no justificado en la biología” (Facio, 2005, citado por Salvatore, 2017, parr. 18).

La consecuencia de calificar los hechos como *cuestiones de género* es la protección de la parte más débil de la relación jurídica, conforme dos aspectos. En palabras de Pellegrini (2022) “la perspectiva de género constituye una estrategia esencial en la instancia de la valoración de la prueba, que flexibiliza aún más la regla

---

<sup>8</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Recuperado de: <https://rm.coe.int/1680462543>.

tradicional de la carga de la prueba (en cabeza de quien alega los hechos)”. Por otra parte, “impone la obligación de considerar el contexto en el que se desarrollaron los hechos alegados e incluso probados, en procura de restablecer la situación de desventaja en que se encuentran las partes como consecuencia de dicho contexto relacional” (parr. 71).

“La violencia de género no es un problema solo de las mujeres, sino del varón y la mujer y su modo de relacionarse” (TCrim.Nº2 Campana, 20/11/2015, causa 3441/251, p. 85, Citado por Frezza, 2021, parr. 119). No basta con el solo enfrentamiento entre un hombre y una mujer<sup>9</sup>, debe exponerse la discriminación, desproporción y/o violencia sufrida por ésta. Acreditada la misma, “se debe invertir la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir con el fin legítimo” (S.C.J.M., Rodríguez, LS631-091, 2021).

De esta manera, cobra una relevancia mayúscula la calificación de los hechos como violencia de *género* para la resolución del caso en análisis. No se trata ya de una violencia entre dos personas, sin más. No se trata tampoco simplemente de una relación privada en un contexto intrafamiliar, con consecuencias reprochables. No es el fin perseguido la protección de la mujer por el solo hecho de serlo. Se evidencia aquí una realidad social de interacción abusiva e infundada, ampliamente difundida en numerosas culturas, existente en las relaciones entre hombres y mujeres que el derecho reconoce y pretende superar mediante la igualdad jurídica.

Por lo tanto, aún lamentando la omisión en que han caído los magistrados al tratar este punto, resulta adecuada y sujeta a derecho la calificación por ellos practicada. Sin embargo, gran parte de la fuerza argumentativa de la defensa de la mujer pasa por la cabal comprensión del concepto de género del que están impregnados sus fundamentos.

## **VI. BREVE ANÁLISIS DEL ASPECTO VOLITIVO EN VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

---

<sup>9</sup> Véase: 1ºCam.Civ. Mendoza, Flores Díaz Sandra Cristina c/ Gobierno de Mendoza, LS198-222, 2017; Cam.Apel.C.C.L.M.yF. Neuquén, B. M. B. c/ V. M. s/ violencia de genero ley 2786, E.nº 513435/2018, 2019; y C.I.D.H., Perozo y otros c. Venezuela, S. del 28/01/2009)

En el fallo comentado la accionante pretende probar los extremos del art. 954 del Código Civil derogado, en el que la voluntad de una de las partes se encuentra viciada, teniendo como consecuencia la nulidad del acto jurídico. Si bien resulta reprochable la ausencia de análisis con perspectiva de género del juez de primera instancia, no sorprende pensar que su decisión haya resultado contraria a la pretensión de la actora toda vez que partió de la presunción de que ambas partes se encontraban en plano de igualdad jurídica, en una relación *simétrica* de poder y ante una norma neutral que los encontraba en polos opuestos.

En ese orden de ideas, Peracca (2022) dirá que:

La igualdad, considerada como igualdad de oportunidades y de resultados, necesariamente debe ser vista ponderando que la primera supone ‘las oportunidades de poder, derechos y adquisiciones’, poniendo de resalto que en algunas ocasiones la igualdad de medios –oportunidades– para arribar al resultado deseado coincide, pero no en otras, y en esas situaciones la igualdad de medios conduce a resultados desiguales. La perspectiva de género sugiere entonces advertir que el punto de partida es asimétrico y la aplicación de reglas neutrales conduce a resultados desiguales. (parr. 15)

Cabe preguntarse entonces, ¿cuál es el alcance de la autonomía de la voluntad en la mujer víctima de una relación que ha sido signada por la violencia de su cónyuge/conviviente? ¿Cómo deberán valorarse los actos de la misma que puedan generar consecuencias patrimoniales en su contra?

En el caso de marras los miembros de la Corte tuvieron por acreditada la violencia física y psicológica sufrida por la actora, y la perdurabilidad de sus consecuencias hasta el momento de la firma del acta notarial, por considerar que tal cosa pudo “impedir el ejercicio pleno de la libertad de la víctima”. Es decir que su voluntad se encontraba viciada.

Yankielewicz y Olmo (2014) afirman que “el principio de la autonomía de la voluntad se relativiza frente a conflictos entre particulares en los que haya antecedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el juicio” (parr. 25). De hecho, la autora hará referencia a las prescripciones de la ley 26.485, que en su artículo 28° dispone la prohibición de llevar a cabo audiencias de mediación o conciliación entre las partes (parr. 23) considerando, seguramente, ese estado de fragilidad psíquica de la víctima en la relación con su agresor.

En un informe publicado en 2018 por la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) instituida en el ámbito de la Corte Suprema de la Nación, surge que la violencia de tipo económica y patrimonial fue denunciada por 36% de las mujeres afectadas; la psicológica 98%; la física 67% y que, en la violencia económica y patrimonial el 85% tiene un vínculo de tipo pareja con la persona denunciada: el 49%, son ex-parejas y 36% cónyuges, convivientes o novios. (2018, citado en fallo S.C.J.M., Rodríguez, LS631-091, 2021).

En su actualidad el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>10</sup>, en el Capítulo 4 del Título IV de su parte general, prevé la violencia como vicio de la voluntad, mediante la existencia de fuerza (violencia física) e intimidación (violencia psicológica). Al respecto de esta última dice la doctrina especializada:

Al suponer una decisión tomada por el afectado que no excluye por completo su voluntad, la violencia moral hace indispensable que se valore la aptitud de las amenazas para crear un temor racionalmente fundado en el sentido de convencer a la persona de su efectividad (Cifuentes). El criterio para evaluar esto será en principio subjetivo (Llambiochas); debiendo tenerse en cuenta tanto las condiciones personales del amenazado [...] como las circunstancias en que tuvo lugar [...]. (Medina G., et al., 2014, p. 632).

De esta manera, admitiendo la afectación por la que transita la mujer objeto de la agresión, viéndose expuesta a violencia psicológica y muchas veces también a maltrato físico por parte de su pareja, la mera existencia de estos antecedentes debería representar para el juzgador una presunción a favor de la misma cuando se encuentran en juego derechos patrimoniales controvertidos.

## VII. CONCLUSIONES

El desarrollo del análisis efectuado precedentemente nos lleva a una serie de conclusiones que se pueden plantear de la siguiente forma:

- A fin de la aplicación de la perspectiva de género a un caso determinado, se presenta como instrumento idóneo el principio *iura novit curia* para la calificación de los hechos y la elección del derecho, siempre bajo estricto respeto del principio de congruencia.
- La omisión de la aplicación de la normativa de protección de la mujer dado su rango constitucional, supra legal y el carácter de orden público de la ley nacional que la recepta, aún cuando no es invocada por las partes, implicaría responsabilidad

---

<sup>10</sup> Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación.

internacional para el Estado y representaría un grave desinterés de los derechos de la mujer en su acceso a la justicia.

- Resulta fundamental en una argumentación a favor de la protección de la mujer establecer precisiones para una cabal comprensión del concepto de *género*, toda vez que en la práctica su utilización es ampliamente difundida a pesar de que las prescripciones legales y convencionales nada aclaren al respecto.
- La violencia psicológica así como la violencia física representan un menoscabo a la voluntad de la víctima. Por tanto, la manifestación de voluntad –sea esta unilateral o convencional- de la mujer agredida, deberá someterse a un serio análisis contextual con perspectiva de género. Asimismo, debería representar para el juzgador una presunción a favor de la misma cuando se encuentren en juego derechos patrimoniales controvertidos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina:

Chavarría, M. A. (2018). El iura novit curia como afectación al principio de congruencia. DPyC, 221. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1942/2018.

Frezza, Á. B. (2021). Un análisis con perspectiva de género. Caso “Diana Sacayán”. DPyC, 35. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3057/2021.

Gabet, A. (2019). Iura novit curia y sus límites naturales. DT, 333. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/152/2019.

Medina, G., & Rivera, J. C. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La ley.

Pellegrini, M. V. (2022). Enriquecimiento sin causa o compensación económica. Impacto de la perspectiva de género en el ámbito probatorio. RDF, 183. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1336/2022.

Peracca, A. G. (2022). La protección de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito patrimonial del matrimonio en contextos de violencia. RDF, 178. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3604/2021.

S.C.J.M., Rodríguez Silvina Edith en J°251581/53333 Mendoza Claf S.A. C/ Rodríguez Silvina Edith P/ Reivindicación P/ Recurso Extraordinario Provincial, LS631-091, 2021.

Salvatore, F. (2017). Violencia de género: ¿Cuándo puede afirmarse que una agresión está basada en el género de la víctima? DPyC, 22. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2949/2017.

Sosa, G. L. (2022). Vulnerabilidad y discriminación por género. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. LA LEY, 1. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2088/2022.

Yankielewicz, D. L., & Olmo, J. P. (2014). Autonomía de la voluntad y violencia de género. DFyP, 84. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2795/2014.